

que se adoptaría en el caso de un instrumento de aplicación obligatoria y los artículos 5 y 6 pueden ser para los Estados muy útiles a este respecto.

49. El Sr. MIKULKA (Relator Especial), respondiendo a las observaciones del Sr. Economides en lo que respecta a la importancia de la última oración del artículo 5, dice que el Consejo de Europa y el ACNUR han preparado una documentación muy importante sobre la cuestión de la apatridia transitoria, y entre los órganos internacionales y los Estados sucesores se ha llevado a cabo también un debate permanente sobre este problema. Algunos Estados sucesores han modificado incluso su legislación al aceptar el argumento del ACNUR de que la apatridia, aun transitoria, es inadmisibles. El problema reviste, pues, el mayor interés y es una cuestión de urgencia. Por otra parte, en los artículos 5 y 6 no ha tenido el menor propósito de «asesorar» a los Estados. Siempre que su intención ha sido la de aconsejar o invitar a los Estados a que adopten una determinada línea de conducta, ha utilizado en la versión inglesa la expresión *should*. En los artículos 5 y 6 ha señalado lo que los Estados «podrían» hacer, dicho de otro modo, esos Estados siguen teniendo libertad de acción en esas materias. Si la Comisión decide establecer normas estrictas, y aun la obligación de que los Estados concedan su nacionalidad a determinadas personas, no puede por ello ignorar la libertad de acción de que disponen en ciertas esferas. De hacerlo, existe el riesgo de que se elabore un texto no equilibrado y, por lo tanto, inaceptable para los Estados.

50. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO dice que el artículo 4 se compone de dos importantes párrafos que contienen dos obligaciones necesariamente negativas. En lo que respecta al párrafo 1, el argumento que se esgrime para imponer una obligación positiva al Estado sucesor es errado. La presente redacción da al Estado sucesor el poder de decidir si concede o no su nacionalidad pese a que los interesados tienen su residencia habitual en otro Estado y tienen también la nacionalidad de este último. Es importante que el Estado tenga una potestad discrecional en cuestiones reguladas por la legislación nacional. Para evitar malos entendidos, en el texto español ambos párrafos deberían referirse a los «interesados».

51. Una obligación al estilo de la enunciada en el párrafo 2 del artículo 4 tiene ciertamente cabida en el proyecto pero la última oración de ese párrafo le plantea algunas dudas. En su opinión, la Comisión debería tratar de enunciar una obligación absoluta en el sentido de que el Estado no puede imponer su nacionalidad a los interesados. Tal como está redactado, ese párrafo otorga a este respecto una potestad injustificada al Estado sucesor. Podría haber también una contradicción entre ese párrafo y las disposiciones del artículo 7. En todo caso, se ha señalado con toda razón que los artículos 4, 5 y 6 constituyen excepciones a la parte II. En consecuencia, se deberían examinar en una etapa ulterior, junto con los artículos 17, 18, 19 y 22, y entonces se podría adoptar una decisión sobre el lugar más apropiado para ellos en el proyecto.

52. El Sr. GOCO, refiriéndose al párrafo 1 del artículo 4, dice que entiende la razón por la cual el Estado sucesor puede conceder su nacionalidad a los interesados que residen habitualmente en otro Estado pero que no son

nacionales de ese otro Estado. Sin embargo, no comprende por qué el Estado sucesor podría tomar medidas respecto de personas que no son residentes en el territorio del Estado sucesor y que son en cambio nacionales de otro Estado. Por consiguiente, duda de que el párrafo 1 sea necesario.

53. El Sr. MELESCANU opina que la mayoría de los problemas planteados podrían ser sólo cuestión de redacción. En consecuencia, propone que la Comisión convenga en remitir al Comité de Redacción los artículos 4, 5 y 6.

54. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión conviene en remitir al Comité de Redacción los artículos 4, 5 y 6.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

2483.ª SESIÓN

Martes 27 de mayo de 1997, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Alain PELLET

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Baena Soares, Sr. Bennouna, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Elaraby, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. He, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Thiam, Sr. Yamada.

La nacionalidad en relación con la sucesión de Estados (continuación) (A/CN.4/479, secc. B, A/CN.4/480 y Add.1¹, A/CN.4/L.535 y Corr.1 y Add.1)

[Tema 5 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

PARTE I (Principios generales sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados) (continuación)

¹ Reproducido en *Anuario... 1997*, vol. II (primera parte).

ARTICULOS 7 Y 8

1 El Sr MELESCANU, tras subrayar que el artículo 7 (Derecho de opción) se ocupa quizá de una de las cuestiones más importantes del proyecto, señala que el párrafo 2 contempla el concepto de un vínculo efectivo con los Estados interesados, esencial para la aplicación práctica del derecho de opción que, sin embargo, no está definido en el proyecto. En consecuencia propone, bien sea que la Comisión elabore una definición y la inserte en la parte pertinente, al principio del proyecto de artículos, o bien que pida al Relator Especial que trate de dar algunas precisiones sobre el concepto en el comentario. En cualquiera de los dos casos, la definición podría inspirarse en documentos ya existentes. Así, el artículo 18 del capítulo VI del Convenio europeo sobre la nacionalidad² apunta a la existencia de un vínculo auténtico y efectivo entre la persona interesada y el Estado, lo que parece incluir la residencia habitual, la voluntad de la persona interesada y el origen territorial de la misma. La Declaración de Venecia³ contiene también ciertos elementos útiles para una definición.

2 El Sr GALICKI se une a la propuesta del orador precedente. Indica que en el proceso de elaboración del Convenio europeo sobre la nacionalidad se había propuesto ante todo definir la noción de vínculo verdadero y efectivo en el marco del artículo 2 relativo a las definiciones, pero que finalmente se decidió explicar el concepto en el comentario, partiendo del enunciado del fallo en el asunto *Nottebohm*⁴.

3 En el proyecto de declaración que prepara la Comisión no parece tampoco oportuno multiplicar las definiciones y bastaría sin duda con la explicación dada por el Relator Especial en el comentario.

4 El Sr GOCO subraya la estrecha relación existente entre los dos primeros párrafos del artículo 7. La lectura del párrafo 1 lleva a preguntarse por qué el derecho de opción juega entre la nacionalidad de dos o más Estados interesados, la respuesta se encuentra en el párrafo 2 que contempla el vínculo efectivo con los Estados. De ahí deriva la necesidad de definir el concepto de «vínculo efectivo», definición que debería figurar entre las demás que aparecen al principio del texto.

5 El Sr CANDIOTI reconoce la oportunidad de tratar de precisar una definición de «vínculo efectivo».

6 El Sr ECONOMIDES piensa también que el artículo 7 es quizá la disposición más importante del proyecto. El párrafo 1 le lleva a formular tres observaciones, la primera de las cuales es una pregunta dirigida al Relator Especial: ¿qué condiciones debe reunir, en todo o en parte, la persona interesada, y en qué lugar del proyecto se enuncian esas condiciones? En segundo lugar, sería necesario a su juicio redactar el texto de manera positiva, sustituyendo en la versión francesa el condicional *devraient* por el presente *doivent*. Por último, considerando que el tema de la nacionalidad múltiple

debe quedar fuera del marco del proyecto de artículos, y estimando que la Comisión no debe dar la impresión de que trata de favorecer esa nacionalidad múltiple, considera inútil mantener al principio del párrafo las palabras «Sin perjuicio de [] nacionalidad múltiple».

7 En cuanto al párrafo 2, apoya la propuesta encaminada a elaborar una definición de «vínculo efectivo», o al menos a explicar esta expresión.

8 El Sr MIKULKA (Relator Especial), en respuesta a la pregunta planteada por el orador precedente, dice que los criterios que autorizan a una persona a reclamar la nacionalidad de un Estado se enuncian en la parte II (Principios que se aplican en determinadas situaciones de sucesión de Estados). Se trata por ejemplo de la residencia habitual, de la nacionalidad secundaria o del lugar de nacimiento.

9 El PRESIDENTE se pregunta en tal caso si no convendría añadir al final del párrafo 1 las palabras siguientes «que se enuncian en la parte II».

10 El Sr SIMMA no acaba de captar con claridad el sentido de las palabras «reúna las condiciones requeridas, en todo o en parte». Estos términos merecen explicaciones más amplias, sobre la base quizá de la sugerencia del Presidente.

11 El Sr MIKULKA (Relator Especial) recuerda que esta fórmula, que fue discutida y recomendada por el Grupo de Trabajo sobre la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas, contempla, *grosso modo*, dos categorías de situaciones. La primera correspondería, por ejemplo, a la hipótesis de escuela según la cual la legislación checa se basaba exclusivamente en el criterio de la nacionalidad secundaria, que bastaría para facultar plenamente a una persona interesada a obtener la nacionalidad del Estado independiente checo. Si se supone, lo cual es inexacto, que Eslovaquia prevé en su legislación el criterio único de la residencia permanente, la misma persona checa podría reunir todas las condiciones necesarias para adquirir la nacionalidad del Estado independiente eslovaco. La segunda categoría de situaciones es aquella en la que la legislación interna subordina la adquisición de la nacionalidad a la coincidencia de dos o más elementos y en que la persona interesada reúne tan sólo uno de esos elementos.

12 El PRESIDENTE se declara también perplejo por las palabras «en parte».

13 El Sr FERRARI BRAVO subraya que todo el artículo 7 está concebido de una manera suave e hipotética, ilustrada por el empleo del condicional, porque el derecho de opción es un tema muy delicado. Existen ciertamente numerosos tratados, pero no todos dicen lo mismo. El Sr Ferrari Bravo se opone, en consecuencia, a la supresión de la forma condicional, por lo que considera aún más superfluas las palabras que aparecen al principio del párrafo 1, que introducen un elemento extraño a toda codificación del derecho internacional.

14 El Sr HE hace suya la idea de que la voluntad de la persona interesada deberá tenerse en cuenta y expresarse por el derecho de opción, a fin de que no se le imponga

² Véase 2477.ª sesión, nota 7.

³ Véase 2475.ª sesión, nota 22.

⁴ *Ibid.*, nota 6.

una nacionalidad contra su voluntad. No obstante, hay que tratar de no crear ni multiplicar los casos de doble nacionalidad o de nacionalidad múltiple en la sucesión de Estados. El reconocimiento y el ejercicio del derecho de opción deben tener por objeto reducir los casos de apatridia y desalentar la doble nacionalidad o la nacionalidad múltiple. Por ello propone a la Comisión que refuerce la redacción del párrafo 1 con la adición de las palabras «a fin de que puedan adquirir la nacionalidad de su elección». Paralelamente, convendría suprimir la primera oración de la frase para no dar la impresión de que la Comisión se muestra favorable a la nacionalidad múltiple.

15. Por los mismos motivos y habida cuenta de las estrechas relaciones que existen entre los artículos 5 (Renuncia a la nacionalidad de otro Estado como condición para conceder la nacionalidad), 6 (Pérdida de la nacionalidad por adquisición voluntaria de la nacionalidad de otro Estado), 7 y 8 (Concesión y privación de la nacionalidad por opción), el Sr. He propone cierto número de modificaciones de redacción a los artículos 5, 6 y 8 que remitirá por escrito a la secretaría.

16. Por último, considera que el artículo 7 debería contener una disposición comparable a la disposición 16 de la Declaración de Venecia, en la que se prevé que la opción en favor de la nacionalidad de uno de los Estados interesados no debe tener consecuencias perjudiciales para las personas que la ejerzan, en particular en lo que respecta a su derecho de residir en el territorio del Estado sucesor ni sobre los bienes de su propiedad, muebles o inmuebles, que en él se encuentren.

17. El PRESIDENTE precisa que al haberse remitido los artículos 5 y 6 del proyecto al Comité de Redacción, toda propuesta de redacción sobre ellos deberá dirigirse al Comité de Redacción.

18. El Sr. LUKASHUK, considerando las reacciones suscitadas en la CDI por las palabras «en todo o en parte» que figuran en el párrafo 1 del artículo 7 y previendo que esas reacciones serán aún más vivas en la Sexta Comisión, se muestra favorable a la supresión de dichas palabras y a la inserción en el comentario de cuantas explicaciones se consideren útiles sobre casos precisos.

19. El Sr. BENNOUNA estima, a propósito de la disposición 16 de la Declaración de Venecia, que la idea según la cual el derecho de opción no debe servir de pretexto a sanción alguna es una noción esencial desde la perspectiva de los derechos humanos, que debe tener cabida en el proyecto de artículos. El derecho de opción debe ser totalmente abierto y excluir toda idea de «represalias» contra la persona que ha elegido «mal».

20. El Sr. ECONOMIDES está en el fondo de acuerdo con los Sres. He y Bennouna pero recuerda que en el plano jurídico la práctica de los Estados preveía hasta época reciente la aplicación de sanciones. Así, todos los tratados concluidos incluso después de la segunda guerra mundial preveían para las personas que optaban por una nacionalidad distinta de la del Estado sucesor la obligación de abandonar al cabo de cierto tiempo el territorio y de liquidar la totalidad de sus bienes, muebles e inmuebles. La Comisión de Venecia estimó con razón que esta solución, pese a su licitud desde el punto de vista del derecho internacional, no encajaba en las normas míni-

mas de derecho internacional en materia de protección de los derechos humanos. De ahí surgió la idea de cambiar la regla en el marco de un esfuerzo de desarrollo progresivo del derecho internacional.

21. El Sr. GOCO no cree que la frase inicial del párrafo 1 estimule las nacionalidades múltiples. El párrafo 1 enuncia la regla general del derecho de opción en términos de adquisición de la nacionalidad de dos o más Estados interesados, pero el párrafo 2 introduce el criterio del vínculo efectivo, que reduce a uno solo el número de Estados interesados con respecto a los cuales se puede ejercer ese derecho.

22. El PRESIDENTE se pregunta si a pesar de todo no pueden ser más de dos los Estados interesados.

23. El Sr. ROSENSTOCK cuestiona la utilidad de las palabras «cuando, de no ser así, se convertiría en apátrida como consecuencia de la sucesión de Estados», que figuran al final del párrafo 2, en el contexto del derecho de opción. Si una persona puede ejercer un derecho de opción ello significa que tiene necesariamente el derecho, en todo o en parte, de adquirir varias nacionalidades.

24. El Sr. SIMMA advierte que el párrafo 2 limita el derecho de opción a las situaciones en las que la otra cara de la moneda es la apatridia, siendo así que debería cubrir también las situaciones en las que la alternativa es la siguiente: disponer del derecho de opción o adquirir la nacionalidad del Estado sucesor. En cuanto al párrafo 1, las palabras iniciales «Sin perjuicio de sus normas en materia de nacionalidad múltiple» se podrían suprimir, puesto que no cabe limitar de esta forma un derecho de opción cuya formulación es, por otra parte, más bien débil. Si se trata de un derecho, convendría expresarlo quizá con mayor rotundidad. Las palabras «en todo o en parte» son también superfluas y parecen incluso generar cierta confusión.

25. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) señala que en el comentario de los artículos 7 y 8 incluidos en su tercer informe (A/CN.4/480 y Add.1) se dice que el Grupo de Trabajo ha utilizado la expresión «derecho de opción» en un sentido muy amplio, que incluye la elección entre las nacionalidades que se ofrecen e igualmente la posibilidad de adquirir una nacionalidad sin que ello tenga repercusiones en otra nacionalidad y la facultad de renunciar a una nacionalidad en beneficio de otra. El párrafo 1 del artículo 7 trata de reflejar esta situación de nacionalidades múltiples, que cubre todas las hipótesis en que puede expresarse la voluntad de la persona. Las personas que reúnan las condiciones requeridas para adquirir o conservar varias nacionalidades deben tener el derecho de opción, pero ciertos Estados decidirán que la persona que opte por la nacionalidad B pierda la nacionalidad A, en tanto que otros no prestarán atención a la nacionalidad múltiple. Tal es el sentido de la primera oración del párrafo 1. En cuanto al párrafo 2, contempla una situación diferente: la de las personas que tenían la nacionalidad del Estado predecesor pero que no reúnen ninguno de los criterios que los Estados sucesores han previsto para la adquisición de pleno derecho de su nacionalidad. En este caso concreto, numerosas legislaciones de los Estados prevén una cláusula de salvaguardia que permite la adquisición de la nacionalidad por declaración. Tal fue

el caso, por ejemplo, de las personas que, nacidas en la emigración, tenían la nacionalidad checoslovaca pero ninguna de las dos nacionalidades secundarias (checa y eslovaca) de Checoslovaquia, cuando el criterio fundamental adoptado por los dos Estados sucesores (la República Checa y Eslovaquia) para la adquisición de su nacionalidad era precisamente la nacionalidad secundaria.

26. En cuanto al vínculo efectivo, el comentario del artículo 16 (Otros Estados) y la introducción de la parte II del proyecto contienen elementos suficientes sobre este concepto. En último extremo convendría introducir en el comentario del artículo 7 una remisión a estos elementos. En cuanto a las sanciones, los artículos 7 y 8 hacen referencia al principio del respeto de la voluntad de las personas interesadas y al mecanismo fundamental del derecho de opción. Introducir en los mismos elementos ligados a la discriminación podría llevar a pensar que, *a contrario*, la discriminación es posible en otros casos. El problema de las sanciones hallaría mejor cabida en el debate sobre el artículo 11 (Garantías de los derechos humanos de los interesados).

27. El PRESIDENTE no acaba de estar convencido de la necesidad del principio del párrafo 1 sobre todo si el verbo *devoir* se mantiene en condicional. Si el derecho enunciado es un «derecho de perfil borroso», ¿por qué privilegiar una de las razones por las que el Estado no concedería ese derecho? En cuanto a la cuestión de las sanciones, no remite necesariamente al artículo 11 que, en todo caso, es demasiado vago. El derecho de opción es ejercitado por el individuo, que asume sus responsabilidades, algo muy diferente de la adquisición de la nacionalidad por derecho propio. Por consiguiente, es precisamente el derecho de opción el que puede servir de pretexto al Estado para imponer sanciones a quienes considere que han hecho la «mala elección».

28. El Sr. LUKASHUK destaca que la primera oración del párrafo 1 es importante para la aprobación futura del proyecto de artículos por los Estados, pues confirma claramente el derecho de cada Estado a establecer su política en materia de nacionalidad múltiple. En consecuencia, es necesario mantener esa oración inicial, que reviste una importancia fundamental.

29. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA tiene dudas sobre las bases de las «condiciones requeridas para adquirir la nacionalidad de dos o más de esos Estados». Si se trata de las legislaciones de los Estados, no todas contemplan de la misma manera la nacionalidad múltiple. ¿Es necesario armonizar esas legislaciones o prever un acto genérico que les trascienda, en forma de acuerdo, por ejemplo? Por otra parte, si lo que se pretende es valorizar los intereses de las personas que van a ejercer el derecho de opción, el comienzo del párrafo contradice ese objetivo, puesto que favorece más bien a los Estados. En todo caso, habría que dar al párrafo en su totalidad un carácter más explícito y directivo. Por último, el párrafo 1 habla de las «normas» en materia de nacionalidad múltiple, en tanto que el párrafo 2 habla de «legislación», lo que parece más racional en este contexto.

30. El Sr. ECONOMIDES deduce de las explicaciones del Relator Especial la conclusión de que el artículo 7 no

refleja la concepción clásica del derecho de opción en el marco de la sucesión de Estados sino algo completamente nuevo, que es quizá específico de la situación de la ex Checoslovaquia. En su concepción clásica el derecho de opción se concede en todos los casos a las personas que, por razones étnicas, lingüísticas o religiosas (todo lo cual remite a la idea de minorías) no desean adquirir la nacionalidad del Estado sucesor y prefieren conservar la nacionalidad del Estado predecesor. Este derecho dimana generalmente de un tratado y suele ir acompañado de sanciones en caso de opción en favor de la nacionalidad del Estado predecesor. La Comisión de Venecia ha seguido en la materia la solución clásica, según la cual, el objetivo es una sola nacionalidad y no varias. Por el contrario, el párrafo 1 del artículo 7 enuncia en forma de recomendación el derecho a adquirir varias nacionalidades si se reúnen las condiciones requeridas para la adquisición de cada una de ellas, con lo que los Estados están llamados a dar prueba de cierta tolerancia en materia de nacionalidad múltiple.

31. El párrafo 2 tampoco se basa en la concepción clásica del derecho de opción y trata de un caso prácticamente límite: el de las personas que no reúnen las condiciones requeridas para la adquisición *ex lege* de la nacionalidad pero que tienen un vínculo con los Estados interesados. Se concede a esas personas el derecho de solicitar la nacionalidad de uno o varios Estados, pero con la condición de que se conviertan en apátridas si no disfrutan del derecho de opción. El Sr. Economides no oculta su perplejidad y sus dudas ante esta nueva concepción del derecho de opción en caso de sucesión de Estados que se desprende del artículo 7 en su conjunto, un derecho que está condicionado por las legislaciones nacionales, en lugar de ser un requisito del derecho internacional.

32. El PRESIDENTE no ve diferencias de fondo entre el artículo que se examina y la posición de la Comisión de Venecia.

33. El Sr. SIMMA hace suyo sin reservas el análisis del Sr. Economides. A su juicio, el derecho de opción se enuncia con toda claridad en la Declaración de Venecia, lo que no sucede en el artículo 7. Este último parece en realidad, en su párrafo 1, conceder algo más que la concepción clásica y, en su párrafo 2, situarse en la retaguardia de esa concepción previendo un derecho de opción —que no lo es realmente— entre la nacionalidad del Estado sucesor y la apatridia.

34. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) no acierta a ver la contradicción existente, como afirma el Sr. Economides, entre el párrafo 1 y la práctica tradicional en la materia. Remite a los miembros de la Comisión al comentario pertinente y precisa que los casos que cita en el mismo y por los que se ha guiado —el Tratado de Versalles, el Tratado de Paz de Saint-Germain-en-Laye, entre otros— son otros tantos ejemplos clásicos. El principio fundamental subyacente al derecho de opción consistía en que una persona que tuviera su residencia permanente en un Estado que no fuera de su agrado y que hubiera adquirido la nacionalidad de ese Estado en virtud del derecho de residencia pudiera recurrir al derecho de opción si su origen étnico la orientara hacia otro Estado. El origen étnico no es la única consideración en este caso. Existen otras muchas, como la nacionalidad secundaria en el caso

de Estados federales. Del mismo modo, la disposición del párrafo 2 no es ninguna novedad: se inspira en numerosas legislaciones, como por ejemplo la de Birmania⁵.

35. El Relator Especial observa por otra parte que la doctrina no contiene una definición uniforme del concepto de «opción»: para ciertos autores se trata de una elección entre las nacionalidades posibles, para otros de la posibilidad de adquirir una nacionalidad a través de un acto unilateral de voluntad de la persona interesada, sin que ello produzca consecuencias sobre las demás nacionalidades. De hecho, se considera que este concepto juega en favor de la adquisición de una nacionalidad.

36. El Sr. ROSENSTOCK declara que podría aceptar el artículo 7 siempre que la expresión «el derecho de todo interesado que tenga un vínculo auténtico con ese Estado a optar por su nacionalidad», que aparece en el párrafo 2, se interprete como un derecho a adquirir esa nacionalidad.

37. El Sr. Sreenivasa RAO, tras destacar la importancia del derecho de opción en el caso que se examina, considera conveniente comenzar por definir con precisión su contenido y las condiciones de su ejercicio. En efecto, se trata de un derecho que juega un papel decisivo en la garantía de continuidad de la nacionalidad, particularmente en los casos de separación o cesión de territorio, en los que es necesario suponer que las personas interesadas que se instalan en el nuevo Estado creado poseen la nacionalidad de este último, con la opción de conservar la nacionalidad del Estado predecesor. Esta es, por otra parte, la definición clásica del derecho de opción. En los casos en que el Estado predecesor ha dejado de existir, se debe mantener el derecho de opción en consideración a los derechos humanos. En otros términos, las personas interesadas deben disfrutar del derecho de escoger su nacionalidad según su conveniencia y según su preferencia.

38. En cuanto al texto propuesto por el Relator Especial, el Sr. Sreenivasa Rao lo acepta sin dificultades. Sin embargo, a la vista del debate que se acaba de entablar, está firmemente convencido de que sería útil reconocer en otros artículos o en un artículo diferente el derecho de los Estados a decidir su política en materia de nacionalidad múltiple.

39. El Sr. Sreenivasa Rao se pregunta si el principio de un «vínculo efectivo» contemplado en el párrafo 2 es válido también en lo que respecta al párrafo 1: el párrafo 2 parece enunciar una excepción al párrafo 1 —que prevé el ejercicio de un derecho de opción en general en las condiciones definidas— y no una condición complementaria, como han pretendido algunos. En cuanto al «plazo razonable» para el ejercicio del derecho de opción de que se habla en el párrafo 3, considera que sería mejor precisar que todo derecho de opción concedido por un Estado debe ser «efectivo», de acuerdo con la interpretación del Grupo de Trabajo (párrafo 41 del comentario correspondiente a los artículos 7 y 8).

40. Por último, refiriéndose a los párrafos 34 y 35 del comentario de los artículos 7 y 8, el Sr. Sreenivasa Rao se

declara convencido de que en materia de derecho de opción y por respeto de los derechos humanos, la voluntad del individuo debe prevalecer sobre el derecho de los Estados de concederlo o no.

41. El Sr. KABATSI dice que efectivamente el artículo 7 ocupa un lugar central en el proyecto, pues enuncia un derecho esencial. En consecuencia, convendría dar una nueva formulación al párrafo 1 que actualmente está redactado en términos algo demasiado imprecisos, a fin de decir expresamente que los Estados interesados no sólo deberían tener en cuenta la voluntad de las personas interesadas sino también permitirles ejercer el derecho de opción. En cuanto a la expresión «sin perjuicio de sus normas en materia de nacionalidad múltiple», el Sr. Kabatsi se muestra partidario de mantenerla, pues no hace sino reconocer el derecho de los Estados a decidir su política en materia de nacionalidad y la posibilidad que tienen de rechazar la opción escogida si es incompatible con su derecho interno.

42. En cuanto al párrafo 3, el Sr. Kabatsi, al igual que el Sr. Sreenivasa Rao, piensa que el plazo fijado para el ejercicio de un derecho de opción debería ser tal que permitiera a la persona interesada ejercer «efectivamente» ese derecho.

43. El Sr. LUKASHUK considera que el artículo 7 está redactado con bastante precisión. Es esencial que los Estados tengan en cuenta la voluntad de los individuos, y el primer párrafo parece establecer un equilibrio entre los derechos de la persona y los derechos del Estado. Precisamente ese equilibrio sirve de base a la disposición y permite el ejercicio del derecho de opción en la práctica.

44. El Sr. THIAM considera que el empleo del condicional en la versión francesa del artículo es totalmente inoportuno, en particular en el párrafo 3, pues es inconcebible no conceder un plazo razonable para el ejercicio del derecho de opción.

45. El Sr. ELARABY piensa igualmente que el derecho de opción reviste una importancia capital que debería reflejarse con mayor claridad en el texto del artículo, por lo que convendría redactar de nuevo el primer párrafo. Por otra parte, el párrafo 2, en su versión actual, hace pensar que el derecho de opción no se concedería a las personas interesadas que no corrieran el riesgo de convertirse en apátridas. Por consiguiente, sería preferible, como han propuesto otros miembros, suprimir, al final del párrafo, las palabras «cuando, de no ser así, se convertiría en apátrida como consecuencia de la sucesión de Estados». Por último, el Sr. Elaraby agradecería alguna explicación sobre el sentido de la palabra *tout* en la expresión *tout droit d'option*, que figura al final de la versión francesa del párrafo 3.

46. El Sr. MIKULKA (Relator Especial), en respuesta a la última pregunta del Sr. Elaraby, dice que esa expresión designa un derecho de opción eventual, ya que el derecho de opción no es absoluto. Si existe un derecho de opción en la situación considerada, se debe conceder un plazo razonable a la persona interesada para que pueda ejercerlo.

47. El Sr. GALICKI coincide con el Sr. Thiam en que el empleo del condicional es incorrecto en el artículo 7.

⁵ Burma Independence Act, 1947, Naciones Unidas, Série législative, *Documentation concernant la succession d'États dans les matières autres que les traités* (n.º de venta E/F77 V9), pág. 145

Señala a este respecto que en el Convenio europeo sobre la nacionalidad se utiliza el término *shall*, que es el empleado en la versión inglesa y propone a la Comisión que se inspire en este modelo.

48. El Sr. SIMMA dice que el Sr. Elaraby ha puesto de relieve la necesidad de dar una nueva redacción al artículo 7. Es cierto que en el párrafo 2 las palabras «cuando, de no ser así, se convertiría en apátrida como consecuencia de la sucesión de Estados» son innecesarias y que la frase precedente basta para codificar el derecho de opción. Sin embargo, está igualmente claro que el Relator Especial deseaba subrayar que la concesión del derecho de opción es un medio de eliminar la apatridia y que, para él, lo esencial se enuncia en el párrafo 1. Pero el párrafo 1 prevé también la posibilidad de que la persona interesada pueda adquirir la nacionalidad de dos o más Estados, lo que va más allá del derecho de opción en su interpretación tradicional. De todo ello se desprende la necesidad de revisar el texto del artículo 7.

49. El Sr. ELARABY añade que sería más lógico invertir el orden de los párrafos 1 y 2. El actual párrafo 2, que define el derecho de opción, debería figurar al principio del artículo.

50. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) observa que una de las reglas fundamentales del derecho internacional es el derecho soberano de los Estados a imponer su nacionalidad a las personas interesadas que residen en su territorio; no tienen ninguna obligación de conceder el derecho de opción a esas personas. Por esta razón ha optado por el condicional, que resulta totalmente adecuado para evitar todo conflicto con las reglas existentes en la materia y cuya validez es indiscutible. Precisamente para conciliar este derecho soberano de los Estados con el derecho de opción de los individuos se pide a los Estados interesados, cualquiera que sea su política en materia de nacionalidad múltiple, que tengan en cuenta la voluntad de las personas interesadas, las cuales, de no ser así, tendrían derecho a adquirir dos o más nacionalidades. Los Estados deberían entonces permitirles adquirir la nacionalidad que esas personas deseen. Cabe formular esta idea en términos diferentes pero lo esencial es tratar de no dar la impresión de que todas las personas interesadas tienen derecho de opción. Hay que limitar la regla a ciertas situaciones y no abrir el derecho de opción a todos los individuos, y el Sr. Mikulka opina que sobre este punto la Comisión no puede seguir la Declaración de Venecia.

51. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA hace suya sin reservas la propuesta del Sr. Elaraby sobre el orden de los tres párrafos del artículo 7. Se muestra además convencido de que no sería superfluo precisar en qué consisten las condiciones requeridas a que se hace referencia en el párrafo 1 incluso si, como dice el Relator Especial, se trata de las condiciones previstas en la parte II del proyecto. Por último, habría que indicar en el párrafo 3 si la obligación de conceder un plazo razonable dimana del proyecto de artículos o de un acuerdo o de un tratado, ya que en el párrafo 2 se habla precisamente de tratados.

52. El Sr. CRAWFORD coincide con el Sr. Lukashuk en que el artículo 7 trata de conciliar los intereses de los individuos y los intereses de varios de los Estados en cuestión.

Es cierto que la Declaración de Venecia, que en su disposición 13 prevé que en el caso de que el Estado predecesor continúe existiendo el Estado sucesor está obligado a conceder el derecho de opción a las personas interesadas sobre la base de consideraciones étnicas, va mucho más allá de lo que prevé el derecho internacional general. El Estado sucesor tendría en cierto modo el derecho de determinar no solamente su propia política de nacionalidad sino también la del Estado predecesor. El Convenio europeo sobre la nacionalidad es mucho menos categórico a este respecto. Muchos de los problemas que plantea este artículo 7, incluido éste, se podrían resolver con una revisión del texto; por esta razón conviene remitir el artículo al Comité de Redacción.

53. El Sr. ECONOMIDES dice que efectivamente la disposición 13 de la Declaración de Venecia contiene una propuesta que va mucho más allá de todo lo previsto en las normas de derecho internacional puesto que parece conceder el derecho de opción a todo el que quiera ejercerlo. Conviene recordar no obstante que la disposición 14 de la Declaración prevé la existencia de un derecho de opción en caso de vínculo efectivo de carácter étnico, lingüístico o religioso con el Estado predecesor o los Estados sucesores. El Relator Especial ha evocado el derecho del Estado sucesor a conceder su nacionalidad a las personas que residen en el territorio objeto de la sucesión, pero puede tratarse de un conjunto de personas o grupos étnicos que no deseen necesariamente esa nacionalidad. En tal caso, el Estado sucesor debe conceder un derecho de opción a esos grupos. Existen abundantes precedentes prácticos sobre este punto. Ahora bien, el artículo 7 propuesto trata del derecho de opción no de grupos sino de individuos. El problema de fondo que se plantea reside, pues, en saber si es necesario prever el derecho de opción con una óptica colectiva, como siempre se ha ejercido en el marco de la sucesión de Estados, o con una óptica individual.

Organización de los trabajos del período de sesiones (*conclusión**)

[Tema 1 del programa]

54. El PRESIDENTE, recordando el párrafo 6 de la resolución 51/160 de la Asamblea General y la posibilidad prevista por la Mesa Ampliada (2475.ª sesión) de constituir un grupo de trabajo sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, propone que se cree el grupo de trabajo en cuestión, en la inteligencia de que su mandato consistirá únicamente en pronunciarse sobre la oportunidad de mantener el tema en el programa de la Comisión precisando las orientaciones oportunas, o de abandonarlo, e informar a la Comisión.

55. Tras un debate en el que participan el Sr. BENNOUNA, Sr. THIAM, Sr. SIMMA, Sr. LUKASHUK, Sr. ELARABY, Sr. Sreenivasa RAO y Sr. KATEKA, el PRESIDENTE comprueba que la Comisión se muestra en su mayoría favorable a la propuesta de crear un grupo de trabajo sobre la responsabilidad internacional por las con-

* Reanudación de los trabajos de la 2479.ª sesión.

secuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

2484.ª SESIÓN

Miércoles 28 de mayo de 1997, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Alain PELLET

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Baena Soares, Sr. Bennouna, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Elaraby, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. He, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Thiam, Sr. Yamada.

La nacionalidad en relación con la sucesión de Estados (continuación) (A/CN.4/479, secc. B, A/CN.4/480 y Add.1¹, A/CN.4/L.535 y Corr.1 y Add.1)

[Tema 5 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

PARTE I (Principios generales sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados) (continuación)

ARTÍCULOS 7 Y 8 (conclusión)

1. El Sr. GOCO señala que el párrafo 43 del comentario a los artículos 7 (Derecho de opción) y 8 (Concesión y privación de la nacionalidad por opción) incluido en el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/480 y Add.1) dice que el Grupo de Trabajo sobre la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas indicó en su informe que utilizaba el término «opción» en sentido amplio, que incluía tanto la posibilidad de una opción positiva como la posibilidad de una opción negativa, es decir, la renuncia a

una nacionalidad adquirida automáticamente². Se pregunta si la referencia del párrafo 1 del artículo 8 concierne exclusivamente a la posibilidad de la opción positiva, o si pretende incluir también la opción negativa cuando los individuos no deseen seguir siendo nacionales del Estado sucesor. ¿Cuáles serían las consecuencias si se invocara ese derecho? ¿Por qué, cuando un individuo adquiere o conserva voluntariamente una nacionalidad en las circunstancias descritas en el artículo 6 (Pérdida de la nacionalidad por adquisición voluntaria de la nacionalidad de otro Estado), el resultado es al parecer diferente del previsto en el párrafo 3 del artículo 8? ¿No tiene también el Estado la obligación de conceder la opción incluso si el resultado de la opción negativa es la privación de la nacionalidad del Estado sucesor automáticamente adquirida?

2. El Sr. LUKASHUK dice que tiene dudas sobre la expresión «privación de la nacionalidad». La privación de la nacionalidad es un acto de los Estados; pero el artículo 8 se refiere al derecho de opción, que presupone la voluntad de una persona. Por tanto, sería más adecuado utilizar la expresión «pérdida de la nacionalidad», como en el artículo 6. También se plantean problemas con respecto al derecho constitucional, ya que las constituciones de algunos Estados, incluida la de la Federación de Rusia, prohíben la privación unilateral de la nacionalidad por un Estado³. El artículo 34 de la Constitución de Polonia recientemente aprobada⁴, por ejemplo, dispone que un nacional de Polonia no puede perder esa nacionalidad a menos que renuncie voluntariamente a ella. El Convenio europeo sobre la nacionalidad utiliza también el término «pérdida» en vez de «privación»⁵. Por tanto, debería redactarse nuevamente el artículo 8. El título debería ser: «Concesión y pérdida de la nacionalidad por opción» y el párrafo 2 debería decir: «Cuando quienes tuvieran derecho a una opción en virtud del presente proyecto de artículos hayan hecho uso de ella, perderán la nacionalidad a que renunciaron».

3. EL PRESIDENTE dice que ese aspecto de la opción está previsto expresamente en el párrafo 3: es en los casos en que las personas han renunciado a una nacionalidad cuando la pierden, no en los demás casos.

4. El Sr. BENNOUNA dice que el artículo 8, en particular el párrafo 3, es uno de los más complicados que jamás haya leído. En cuanto a la renuncia, el artículo trata de establecer una norma general que abarcaría una gama sumamente extensa de casos. Debe señalarse que en derecho marroquí, por ejemplo, de conformidad con el principio de la «fidelidad perpetua» las personas pueden tomar otra nacionalidad pero se les prohíbe renunciar a su nacionalidad marroquí.

5. EL PRESIDENTE dice que el párrafo 3 del artículo 8 está redactado de manera que no perjudica a la fidelidad impuesta por Marruecos a sus nacionales a ese respecto.

² Véase *Anuario* 1995, vol II (segunda parte), anexo, párr 23

³ Constitución de la Federación de Rusia (art 6, párr 3), aprobada en referéndum el 12 de diciembre de 1993

⁴ Aprobada por la Asamblea Nacional de Polonia el 2 de abril de 1997

⁵ Véase 2477ª sesión, nota 7

¹ Reproducido en *Anuario* 1997, vol II (primera parte)